

LECCIÓN 2

EL DERECHO Y LA DIFERENCIACIÓN DE SEXOS Nociones elementales y claves de comprensión

Veamos ahora qué papel pudo haber desempeñado el Derecho de esta época con relación al modelo que hasta aquí hemos descrito. Para ello, teniendo en cuenta que las fuentes presentan a la mujer fundamentalmente como esposa y madre, quizás el mejor modo de apreciar el grado de consideración que el Derecho otorgó a estos roles sea el de analizar la institución del Matrimonio. Sin embargo, antes de nada conviene llamar la atención sobre algunas características generales del Derecho romano y algunas particularidades de la sociedad en la que rige. Las normas jurídicas que tienen por objeto al sexo femenino, o que le afectan de forma indirecta, no resultan tan extrañas si se analizan en su contexto: el Derecho romano, podríamos decir, es el Derecho de la diferencia

1. El Derecho romano, Derecho de *status*. Capacidad jurídica y capacidad de obrar.

Una gran fractura, que es asumida y sentida con normalidad por la sociedad, separa a los hombres libres de los esclavos. Estos últimos son jurídicamente cosas (no personas) y, como tales, constituyen objeto del tráfico comercial: se compran, se venden, se alquilan, se transmiten por herencia, se explotan en usufructo...

Tampoco los hombres libres son considerados por el Derecho en pie de igualdad, pues otra gran división jurídica distingue al ciudadano del extranjero. Lejos de la consideración de *civis romanus* (ciudadano romano) a todo aquel que habitaba en el territorio sometido a Roma, el Derecho reserva sus normas a aquellos que son romanos por descender de romanos, y sólo excepcionalmente concede la posibilidad a algunos (latinos) de utilizarlo y aplicarlo para determinadas situaciones tasadas. La ciudadanía era concebida, así, una especie de privilegio que se obtenía por nacimiento, por ley, o por concesión graciosa de la autoridad; circunstancia que, en principio, se producía de forma restringida y en situaciones aisladas. No es hasta Caracalla en el siglo III d.C (año 212 d.C.) cuando se concede la ciudadanía de forma generalizada, aunque por entonces, por diversas circunstancias, una gran mayoría de los habitantes del imperio ya gozaba de tal condición.

Cerrando aún más el círculo, dentro del grupo integrado por hombres libres y ciudadanos, las diferencias continúan y revelan un desigual tratamiento de hombres y mujeres respecto a su *status familiae*. En este contexto en el que las diferencias jurídicas son parte de lo cotidiano veremos cómo reguló el Derecho romano la vida de sus mujeres, cómo fue evolucionando en el tiempo y qué diferencias pueden establecerse también entre las propias mujeres a las que se refieren los textos.

1.1. La capacidad jurídica

El modo en que el Derecho romano consideró al sexo femenino y la forma en que reguló muchas de sus conductas están indisolublemente unidos con la particular concepción jurídica de la familia y la evolución que ésta experimentó a lo largo del tiempo. En los primeros momentos de la historia de Roma, la familia se organiza y se sustenta en torno a la autoridad del *pater familias*, que tiene un poder casi ilimitado. “Él dispone de la existencia personal de los pertenecientes a la casa, de su educación y actividades, casa a las hijas, concede o niega a su arbitrio el consentimiento para el matrimonio del hijo. Ejerce a su libre discreción la disciplina doméstica y se le permite todo castigo, hasta la pena de muerte. El Derecho romano formula este principio con claridad y dureza romanas; los miembros dependientes de la familia son patrimonialmente incapaces, todo lo que ellos adquieren pertenece al titular de la potestad, y éste puede disponer de ello a su libre discreción, tanto *inter vivos* como *mortis causa*” (Schulz, Principios, p. 189). De tal manera esta condición de la familia es clave para el Derecho, que el Ordenamiento niega la capacidad jurídica (la posibilidad de ser titular de derechos y de obligaciones) a todos aquellos que están sujetos a este poder ejercido por el *pater* que se denomina *patria potestas*. Todos los hijos e hijas de familia en estas condiciones carecen de *status* familiar y son considerados *alieni iuris* (incapaces). Sólo nacerán para el mundo jurídico como sujetos titulares de derechos plenos una vez salgan de esta situación de sujeción, circunstancia que se produce automáticamente por la muerte del *pater* o con la intervención del mismo en un acto de emancipación. Así las cosas, hombres y mujeres por igual, en la medida en que aparecieran bajo el paraguas de la *patria potestas*, resultaban excluidos del pleno ejercicio de derechos en el ámbito del Derecho privado. Sin embargo, la *patria potestas* no sólo era importante a la hora de determinar si un sujeto tenía o no capacidad jurídica, sino que sus consecuencias van aún más allá porque sobre este poder patriarcal se construían los lazos de parentesco que actuaban como aglutinantes de la familia romana.

Ulpiano, jurista del siglo III d.C, decía de la familia en sentido estricto (*proprio iure*):

Llamamos familia al conjunto de personas que están bajo la misma potestad, sujetas a ella por la naturaleza o por el Derecho, como el padre de familia, el hijo y la hija de familia y los que siguen, como nietos y nietas (Digesto de Justiniano, 50,16,195,2 – Ulpiano, *Comentarios al Edicto*, 46).

Por su parte, Gayo, otro jurista del siglo II d.C. nos dice:

Son parientes agnaticios aquellas personas que están emparentadas por línea de varón, como si se dijera emparentados por el padre, tal como es el caso del hermano nacido del mismo padre, o el del hijo o el del nieto del hermano, así como también el del tío paterno o el del hijo o el nieto de éste. Pero aquellos cuyo parentesco se establece a través de persona de sexo femenino no son parientes agnaticios o agnados, sino que su parentesco es de Derecho natural. Y así con el tío materno o con el hijo de la hermana no hay relación agnaticia, sino simplemente cognaticia. Y tampoco es agnado mío el hijo de mi tía paterna o el de mi tía materna, sino sólo cognado; y recíprocamente yo respecto de él tengo un parentesco de la misma naturaleza, ya que quienes nacen siguen a la familia del padre y no a la de la madre (Gayo, *Instituciones*, 1,156)

Puede decirse que el lazo que une entre sí a las personas que integran la familia romana no es biológico, sino que se construye sobre la autoridad paterna, sobre la sujeción al

mismo jefe de familia. Se es de la misma familia en la medida en que se está sujeto a la misma jefatura familiar, al mismo *pater*.

Así las cosas, en la medida en que el ejercicio de la patria potestad estaba vedado a las mujeres, éstas carecían de la posibilidad de crear su propia familia, o lo que es lo mismo, de establecer vínculos de parentesco agnaticio con sus propios hijos. La mujer era comúnmente considerada *finis familiae* (el fin de la familia) y todo aquel que tuviera únicamente hijas sabía que no podría extender más allá de ellas sus lazos familiares a sus descendientes: los hijos de las hijas nacerían siendo miembros de la familia de los maridos de éstas; o si eran ilegítimos, esto es, habidos fuera del matrimonio, serían considerados independientes y, de todos modos, al margen de la familia materna. La mujer ni creaba ni transmitía vínculos agnaticios por estar construidos sobre este poder familiar reservado a los hombres.

La mujer es el comienzo y el fin de su propia familia (privada de potestad sobre otros, no transmite). (Digesto de Justiniano, 50,16,195,5 -Ulpiano, *Comentarios al Edicto*, 46)

Las mujeres, en cambio, no pueden de ningún modo adoptar, ya que no tienen en su potestad ni siquiera a los hijos naturales (Gayo, *Instituciones*, 1,104)

Las madres, obviamente, se hallaban unidas a sus hijos por los lazos de la sangre. Y no es que estos vínculos de sangre fueran absolutamente indiferentes e ignorados por el Derecho. La filiación materna era relevante a la hora de determinar la condición jurídica de libre/esclavo o ciudadano/extranjero de los hijos ilegítimos, por ejemplo. Pero lo cierto es que, desde el punto de vista jurídico, madre e hijos pertenecían frecuentemente a familias distintas; circunstancia que podía tener importantes consecuencias sucesorias, quedando la madre excluida en la sucesión sin testamento de un hijo, ante la existencia de tíos-as y otros miembros de la familia paterna. Ahora bien, esta limitación jurídica, podía no tener trascendencia alguna en el día a día cotidiano de las familias, en las que madre e hijos vivían en la misma casa, tenían un contacto directo diario y sobre esta relación se basaba además la educación de los primeros años de los niños, que se confiaban en buena parte a la supervisión de la madre.

Otra particularidad del Derecho de familia afecta al género femenino. Se trata de la existencia de una variante de este poder de patria potestad que se crea sólo para ser ejercido sobre las mujeres a través del matrimonio.

En el Derecho de las personas se da otra división. En efecto, hay personas que son independientes y hay otras que están sujetas a un poder ajeno. Y, a su vez, aquellas personas sujetas al poder de otro, unas están *in potestate*, otras *in manu* (Gayo, *Instituciones*, 1,48-49)

Un poder familiar generador asimismo de lazos de parentesco agnaticio, que tiene como efecto la incapacidad jurídica de las mujeres a él sometidas y que se denomina *manus*.

El viejo y más tradicional matrimonio romano que solía acompañarse con ritos solemnes como el de la *confarreatio* o la *coemptio in manum*, significaba para la esposa el abandono de su familia de origen, la ruptura de los vínculos de parentesco con ella, la entrada en una nueva comunidad familiar, la del marido, y el sometimiento a una nueva autoridad masculina. Todo ello era consecuencia de que al matrimonio en sí, se unía

este tipo de ceremonias solemnes que hacían surgir para el marido (o el *pater familias* del marido, según los casos) la autoridad de la *manus*. El matrimonio romano, ya lo veremos, no necesitaba ninguna de estas ceremonias para ser válido, pues la mera convivencia de dos ciudadanos con capacidad natural y jurídica, con el deseo constante de estar unidos en matrimonio y la visibilidad social de esta voluntad mutua era suficiente para lo que hoy nuestro Código civil entiende como un contrato. Sin embargo, si al matrimonio se unían estas formalidades o ritos tradicionales, o si los cónyuges convivían más de un año sin interrupción alguna, la mujer quedaba integrada en la familia del marido y sometida a la autoridad de quien estuviera al frente de la misma como *pater familias*. Estas mujeres dependían económica y jurídicamente de sus maridos y eran consideradas por el Derecho como si fueran hijas de éstos (*loco filiae*). Si el marido estaba sometido a *potestas*, serían consideradas nietas del *pater familias*). Esto se ve muy bien, por ejemplo, en el momento de la muerte del esposo, a quien suceden como herederas en la misma medida y condiciones que lo hacen todos los hijos del difunto sometidos a su potestad.

Así se casaban todas las ciudadanas romanas en los primeros tiempos. Sin embargo, en el siglo II a.C. el matrimonio con *manus* había dejado de ser la regla para convertirse en la excepción. Ya en este momento la mayoría de mujeres se casan sin perder el vínculo agnaticio con sus familias de origen y evitan los efectos de la convivencia ininterrumpida abandonando el hogar conyugal al menos tres días al año, con la intención de interrumpir el *usus* (*usurpatio trinocti*).

Las consecuencias de este cambio para las mujeres fueron importantes. Fuera de la esfera de control de sus maridos, a quienes tenían más cercanos, debían responder sólo ante su propio *pater familias*, que vivía en otra casa. Por otro lado, conseguían emanciparse mucho antes, puesto que sus padres, por razones de edad, morían antes de lo que cabría esperar de sus esposos. De este modo, disponían de su propio patrimonio libremente mucho antes, algunas a edades tempranas, debido a la alta mortalidad entre los varones motivada por las frecuentes guerras de conquista que protagonizan el período de expansión territorial de Roma a partir del siglo III a.C.

1.2. La capacidad de obrar

Ahora bien, estas mujeres, titulares de un patrimonio propio, independientes, desligadas ya del poder de la *patria potestas* y la *manus*, no contaban, sin embargo, con una capacidad negocial total, puesto que para la validez de algunos negocios jurídicos, el Derecho les exigía contar con la participación de la figura masculina del Tutor. Cicerón justifica la institución de la tutela en la debilidad de juicio o ligereza de espíritu de las mujeres (*propter infirmitatem consilii*. Cic. *Pro Mur.* 12,27). Y la misma expresión utiliza el jurista Gayo en su manual de Derecho (*Institutiones*).

Pues los antiguos quisieron que las mujeres ya mayores de edad estén en tutela por razón de su ligereza (Gayo, *Institutiones*, 1,144)

Los padres de familia solían dejar escrito en su testamento el nombre del varón que deseaban que ejerciera la tutela sobre sus hijas (y en su caso, esposa) tras su muerte. Y de no ser así, de no existir testamento, la costumbre ancestral imponía la designación de un tutor agnaticio, esto es, miembro de la familia del padre (tutela legítima). Sin embargo, la institución de la tutela también fue sufriendo cambios paulatinos que

otorgaron un campo cada vez mayor a la autonomía de las mujeres. Para empezar, la tutela no se entendió nunca como un mecanismo de administración de los bienes femeninos (de ahí que no fuera posible demandar al tutor por transmisiones patrimoniales en las que hubiera participado) y la intervención del tutor se limitaba a algunos negocios jurídicos como la elaboración de testamento o la transmisión de algunos bienes como los bienes inmuebles (en realidad, de los bienes llamados *mancipi*, que incluyen también, además de los predios o fincas rústicas y urbanas en suelo itálico, los esclavos, los animales de tiro y carga y las servidumbres rústicas). En el resto de los casos, siempre que no estuviera sometida a potestad, la mujer tenía reconocida capacidad para actuar por sí misma, ya desde los primeros tiempos. Pero además, la tutela fue convirtiéndose paulatinamente en un mero requisito formal que acabó por desaparecer. Ya durante la república, en la práctica, los maridos o padres de familia daban la opción a sus esposas o hijas de que ellas mismas eligieran a sus tutores. Augusto liberó de tutela a las mujeres ingenuas que hubieran dado a luz al menos tres hijos, y Claudio suprime ya la llamada tutela legítima. El mismo Gayo, en el siglo II d.C. dice en sus *Institutiones*:

Pero para que las mujeres de plena edad estén en tutela, ninguna razón puede convencer suficientemente; pues lo que vulgarmente se cree, de que es justo que sean gobernadas por la autoridad de los tutores, debido a que están frecuentemente expuestas a engaño por su ligereza, resulta una razón de más apariencia que verdad; pues las mujeres de plena edad realizan los negocios por sí mismas, y en algunos casos el tutor interpone su autoridad por pura fórmula; y frecuentemente incluso contra su voluntad, obligado por el pretor (Gayo, *Institutiones*, 1,190)

Así las cosas, las mujeres lograron desempeñarse en la vida jurídica con algunas libertades. Con un margen de actuación que envidiarían sin duda otras mujeres de la antigüedad como, por ejemplo, las mujeres griegas. Capacidad jurídica y capacidad de obrar acaban por reconocerse casi por igual a hombres y mujeres, aunque la familia no dejó nunca de construirse sobre la *patria potestas* ni de reservarse ésta al exclusivo ejercicio masculino.

Veamos ahora, como anunciábamos, en qué medida el Derecho se apoyó sobre el modelo que hemos visto y en qué medida ayudó a su conservación. Partiremos del análisis del matrimonio y de algunas conductas y costumbres relacionadas de algún modo con esta institución, con su finalidad y con sus efectos jurídicos más importantes, sobre todo en lo que éstos afectaron particularmente a las mujeres.

2. El matrimonio romano

Desde el punto de vista jurídico, el matrimonio romano se caracteriza por ser considerado más como un estado que como un acto jurídico en sí. A diferencia de lo que sucede en nuestro Derecho actual en el que el matrimonio se concibe como un contrato que despliega sus efectos a partir del momento inicial en que se produce el acuerdo de voluntades, el matrimonio romano concede una importancia clave a la pervivencia de esa voluntad de unión. Desde esta concepción del matrimonio, la ruptura de la relación conyugal obedece también a los mismos parámetros. Basta que uno de los cónyuges ya no tenga la voluntad de estar unido en matrimonio para que éste se disuelva. No necesitando acto formal alguno, el divorcio es inmediato y puede producirse a voluntad de cualquiera de los dos cónyuges. Obviamente, esta voluntad de unión o de ruptura debe encontrar el modo de darse a conocer al exterior y por ello se solían utilizar

algunos mecanismos de publicidad. Con este fin se hacían, por ejemplo, los banquetes nupciales, o se acudía en procesión con la novia a la casa del marido en la que viviría (*deductio in domum mariti*). En aquellos casos en los que se optaba por el sometimiento a la *manus*, la ceremonia de nacimiento de este poder familiar servía también como acto de comunicación del matrimonio celebrado. Y también era importante el modo de comportamiento en público de los cónyuges (*honor matrimonii*) del que se deducía precisamente su condición de esposos (acudir juntos a banquetes y otros actos sociales, juegos, teatro, etc.). Ahora bien, querer estar casados, con ser fundamental, no es condición suficiente para que el Derecho romano reconozca a una unión el carácter o la naturaleza de matrimonio (*iustum matrimonium*). Además del consentimiento mutuo, el Derecho exige que los contrayentes hayan alcanzado la madurez sexual (12 años en el caso de las mujeres y 14 años en el de los varones), que estén dotados del derecho a contraer matrimonio (*ius conubii*), y que no les afecte ningún impedimento (como, por ejemplo, el parentesco de sangre) ni ninguna prohibición legal.

La edad mínima para contraer matrimonio no siempre se respetó en las mujeres. Existen referencias en los textos a niñas esposas que, no habiendo alcanzado aún la pubertad, eran ya conducidas por sus padres al matrimonio, fruto de acuerdos nupciales entre familias. Rousselle subraya la existencia de inscripciones funerarias de niñas casadas a los diez u once años, y a ello pudo contribuir la creencia imperante, según la cual la desfloración de las niñas era un modo de favorecer sus primeras menstruaciones, por entender que nacían con la vagina obturada (Rousselle, 1991, p. 323).

Por su parte, el *ius conubii* o derecho a contraer matrimonio sólo correspondía, en principio, a los ciudadanos, sin embargo, se extendió también a aquellos extranjeros privilegiados que eran los latinos, a los que se permitió el uso del Derecho romano para éste y algunos otros aspectos del Derecho privado. El *ius conubii* debe entenderse a la luz de otras muchas desigualdades que impregnan la vida y el Derecho de Roma. Ya hemos visto algunas de ellas: la existencia de la esclavitud, la reserva del derecho romano a quienes son ciudadanos, el ejercicio exclusivamente masculino de la *patria potestas* y con él la reserva a los varones de la posibilidad de construir una familia, la reserva del *status familiae* a quienes no estén sometidos a potestad. El *conubium* es una manifestación más de estas diferencias, que se refiere particularmente a la capacidad para contraer matrimonio.

Por último, es requisito también no incurrir en ninguna de las prohibiciones previstas legalmente. Es el caso de los impedimentos basados en el parentesco natural y de afinidad (todos los grados en línea recta; hasta el tercer grado en línea colateral), pero también de las prohibiciones de los primeros siglos que impedían las nupcias entre patricios y plebeyos (hasta la Ley Canuleya del 445 a.C.) y, en la época de Augusto, las celebradas entre Senadores y mujeres de baja condición social, como las mujeres dedicadas al teatro, alcahuetas, libertas, adúlteras, condenadas en juicios públicos, prostitutas etc. (*Lex Iulia de maritandis ordinibus*, a.18 a.C.)

2.1. Efectos jurídicos del matrimonio. *Pater is est quem nuptiae demonstrant*.

El efecto jurídico más importante que produce el matrimonio tiene que ver con la descendencia de los esposos y, sobre todo, con el establecimiento de los lazos de filiación paterna. Una consecuencia fundamental del matrimonio es que hace a los hijos de esa unión hijos legítimos, e hijos del esposo. Podemos decir que rige el principio jurídico que se expresa con la máxima *pater vero is est quem nuptiae demonstrant* (el padre es quien demuestra estar casado –con la madre–)

(madre) siempre es cierta, aunque hubiere concebido del vulgo; pero padre es el que demuestran las nupcias. (Digesto de Justiniano, 2,4,5 – Paulo, *Comentarios al Edicto*, 4)

Se encuentran en nuestra potestad los hijos que nosotros procreamos dentro de un matrimonio conforme a Derecho (Gayo, *Instituciones*, 1,55)

De este modo, los hijos nacidos existiendo el matrimonio serán considerados descendientes legítimos del marido de la madre, se tendrán por sus herederos (*heredes sui*) y quedarán sometidos inmediatamente a su potestad, con independencia de quién haya sido realmente su progenitor. Por el contrario, si un hombre tiene hijos con mujer distinta de su esposa, éstos serán ilegítimos, no pertenecerán a su familia, son considerados *spuri* o *vulgo concepti* y seguirán la condición jurídica de la madre. Puede decirse, por tanto, que el hombre romano necesita del matrimonio para generar lazos de filiación con sus hijos naturales, y ésta es una de las razones que sustenta la celebración de matrimonios como mecanismos para la sucesión familiar.

Tan es así, que puede llegarse a pensar que en muchas ocasiones el deseo de perpetuar la descendencia a través del matrimonio era para los hombres mucho más importante que el hecho de que los hijos fuesen verdaderamente de su propia sangre. Es cierto que el Derecho estableció algunos mecanismos para impedir lo que se ha llamado *turbatio sanguinis*. Entre las medidas que trataban de asegurar que los vínculos jurídicos de filiación se correspondieran con los de la sangre, esto es, que los hijos legítimos fueran además descendientes naturales del marido, estaban, por ejemplo, las presunciones (presunciones de paternidad) que imponían unos tiempos máximos y mínimos dentro de los que debía producirse el nacimiento para que el neonato fuera considerado hijo del marido de la madre. Así, se tiene por *iustus* al hijo nacido después de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos de su disolución. También parece haber sido éste el motivo por el que se impuso a las viudas un tiempo de luto antes de contraer nuevas nupcias (diez meses desde la muerte del marido era el tiempo establecido como *tempus lugendi*, literalmente tiempo de llorar). Y miran al mismo fin todas las precauciones que podían exigirse para evitar la suposición de parto o la sustitución del hijo en el alumbramiento, medidas que formaban parte de la llamada *curatio ventris*. Sin embargo, también se admitían sin problema matrimonios de mujeres ya embarazadas, como es el caso de la unión de Marcia y Hortensio, de la que más tarde hablaremos.

2.2. El fin del matrimonio: *matrimonium procreandorum liberorum causa*.

La procreación de los hijos es la función del matrimonio por antonomasia: el padre los necesita como sucesores y esta función era sentida como parte sustancial de la unión conyugal, y así es puesta de relieve por multitud de textos. Un ejemplo entre muchos, que seleccionamos por lo llamativo de la historia, puede ser el matrimonio de Marcia y Hortensio, anteriormente mencionado, que tuvo lugar en la segunda mitad del siglo I a.C, y que conocemos gracias a Apiano (*Historia de Roma, Guerras Civiles*, 2,99), Plutarco (*Vidas Paralelas, Vida de Catón el joven*, 25,2) y Lucano (*Farsalia*, 2,326-353).

Marcia, según cuenta Apiano, estaba felizmente casada con Marco Porcio Catón, (también llamado Catón el joven o Catón de Útica, para distinguirlo de su bisabuelo Catón el Censor) y fruto de su unión habían ya nacido hijos. En un momento dado, Hortensio, amigo de Catón, le expresa su deseo de emparentar con él a través del matrimonio. Una forma de reforzar los lazos de amistad nada fuera de lo común, pues era el móvil de buena parte de los matrimonios romanos de la clase acomodada. En

principio Hortensio piensa en unirse con Porcia, la hija de Catón, pero dado que ella está casada en ese momento y que no parecía oportuno romper la unión existente, se piensa en otra alternativa que implicaba a la aún joven Marcia, casada, como decimos, con el propio Catón. La posibilidad planteada, lejos de sentirse como algo extraordinario o al margen de las costumbres, se lleva a la práctica y Marcia abandona la casa de Catón para iniciar su convivencia como nueva esposa en la de Hortensio. Las razones que se dan para justificar tal forma de proceder, y que bastan pues no se utiliza otra argumentación, es realmente una: Hortensio deseaba hijos y su esposa anterior se había revelado estéril. Marcia, aún en edad de procrear le proporcionó dos y, tras la muerte de Hortensio regresa con Catón al que pide cobijo de nuevo, según Lucano:

El sol disipaba las heladas sombras cuando se oyó llamar a la puerta y entrar a Marcia, llorando por Hortensio, cuya pira había dejado hacía un momento (...) y así habló: ‘hasta ahora había sangre y vigor materno en estas venas, Catón, yo he seguido tus órdenes. He tenido dos maridos y les he dado hijos. Ahora vuelvo con el vientre cansado, exhausta de partos, y ya no estoy en condiciones de ser cedida a otro hombre. Concédeme renovar los castos vínculos del primer lecho; concédeme el nombre de esposa para que sea lícito escribir en mi propia tumba: “Marcia, mujer de Catón”’ (Lucano, *Farsalia*, 2,326-353; Cantarella, 2001)

Esta finalidad fundamental del matrimonio, la procreación y educación de los hijos, se refleja también en la epigrafiá: Turia es alabada por la actitud que demuestra ante su esterilidad:

Dudando de tu fecundidad y apenada por mi falta de hijos, para que no perdiera la esperanza de tenerlos si te mantenía como esposa y no me sintiera frustrado por ello, hablaste de divorcio y de que ibas a dejar libre nuestra casa y cederla a la fecundidad de otra mujer. Tu intención no era otra que, con la excusa de nuestra bien probada armonía conyugal, buscarte y prepararme tú misma una esposa adecuada para mi, afirmando que los hijos que nacieran los tendrías contigo y los mirarías como tuyos, y que no ibas a dividir nuestro patrimonio, mantenido hasta entonces indiviso, sino que seguiría estando a mi disposición y, si yo lo quería, bajo tu gestión; que no reservarías nada ni guardarías nada para ti, y que me dedicarías las atenciones y el afecto de una hermana o de una suegra.

He de confesar que estallé de indignación hasta perder la cabeza y que, horrorizado por tu actitud, tardé mucho en recobrarne. ¡Discutir nosotros de divorcios antes que el hado nos dictara su ley, ser tú capaz de concebir algo que me impediría, estando aún vivo, seguir teniéndote como esposa, después de haberme sido tan fiel cuando estaba ya casi muerto!

¿Tanta ansia o necesidad de hijos iba yo a tener como para renunciar a la fidelidad conyugal y cambiar lo cierto por lo dudoso? pero, ¿a qué hablar más? permaneciste a mi lado, pues no habría podido acceder a tu deseo sin mi propia deshonra y nuestra común infelicidad.

Para ti, en verdad, ¿qué recuerdo más halagador que haberte esforzado, tratando de serme útil, para que, si no podía tener hijos contigo, los tuviera al menos gracias a ti y para conseguir la fecundidad que ya no esperabas de ti misma mediante mi casamiento con otra mujer? (Traducción de Robles-Torres, 2002)

El texto es un epígrafe que contiene un elogio fúnebre a una mujer romana de finales del siglo I a.C. Se trata de un texto muy curioso y en él puede encontrarse una confirmación del modelo de mujer del que hemos hablado hasta ahora. Turia, así se llama la mujer, es alabada por su marido, quien le rinde tributo, no sólo por haberla amado, sino también por haber reunido ésta aquellas cualidades que deben adornar a una matrona romana.